

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 12:55:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/08/2026 17:19:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 09:35:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2026 15:34:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/08/2026 15:44:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA

Sumilla. En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por la fiscalía existe una total coherencia entre los testimonios incriminatorios, los cuales gozan de corroboración periférica. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que asiste al procesado recurrente y al estar debidamente motivada la condena impuesta, debe ser ratificada.

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RAFAEL QUISPE YARANGA** contra la sentencia (Resolución 20), del 18 de marzo de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición Función Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo **condenó** como coautor del **delito contra el patrimonio - robo agravado**, en agravio de Luis Alberto Córdova Córdor; le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, que se computa desde el 1 de abril de 2024, según acta de detención (a folio 794); la que vencerá el 31 de marzo de 2042, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; y fijó en S/ 20 000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente el sentenciado con el cosentenciado, a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación en contra del recurrente **Rafael Quispe Yaranga**, es el siguiente:

Se imputa a los procesados, que, el día 11 de marzo de 2006 los denunciados Nelson Quispe Yaranga y **Rafael Quispe Yaranga**, habrían viajado del anexo de Chanca Chupuro, con destino a Huancayo, a efectos de contratar el servicio de un taxi, al cual habrían planificado con anterioridad asaltar, siendo así y encontrándose en las inmediaciones de los jirones Mantaro y Cajamarca, de esta ciudad, solicitaron los servicios del taxista agraviado Luis Alberto Córdova Córdor, para que los traslade a la localidad de Chanca, con el pretexto de transportar carneros pactando en la suma de S/ 50,00, habiendo pagado como adelanto la suma de S/ 30,00, y una vez que enrumbaron a dicho lugar y antes de llegar a la localidad de Chanca,

¹ Cfr. página 535 y ss. del expediente principal.

solicitaron al taxista que detenga el vehículo, manifestando los denunciados Nelson Quispe Yaranga y Rafael Quispe Yaranga, que hablan llegado a su destino y al bajar del vehículo el denunciado Nelson Quispe Yaranga, se dirigió hacia un sembrado de maíz y Rafael Quispe Yaranga se dirigió hacia unas casas abandonadas, y luego de unos minutos, el denunciado Nelson Quispe Yaranga regresó al vehículo portando un arma de fuego con el que apuntó al agraviado que estaba sentado en el vehículo, apuntándole al pecho y manifestándole que era un asalto, le disparo un balazo a la altura del tórax, quitándole la vida, instantáneamente, posteriormente ambos denunciados bajaron el cadáver y lo llevaron a un barranco aventándolo al río Mantaro; y seguidamente procedieron a fugar del lugar llevándose el automóvil del agraviado con dirección a la localidad de Chanca, habiendo sufrido un percance con la llanta delantera, momento en que aprovecharon para cambiar las placas del auto, las cuales habían adquirido previamente en la Ciudad de Huancayo, y al no encender el vehículo decidieron dejarlo en dicho lugar, no sin antes llevarse consigo el dinero del agraviado y la máscara del autorradio del vehículo (...).

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra del sentenciado **Rafael Quispe Yaranga**² y declaró acreditada la materialidad del delito, así como su responsabilidad penal con lo siguiente:

2.1. En primer lugar, con la aceptación de cargos por conclusión anticipada de su coimputado y hermano, Nelson Quispe Yaranga, sumada a las declaraciones preliminares e inculpativas de este último, quien detalló la planificación conjunta del ilícito, la compra de placas de rodaje falsas, la ejecución del robo y disparo, el posterior traslado del cadáver hacia el barranco y la huida por rumbos distintos tras sufrir un desperfecto vehicular. Asimismo, el tribunal valoró la declaración inculpativa inicial del otro hermano del encausado, Rony Quispe Yaranga, quien narró la confesión directa que Rafael le hizo al llegar a la casa de su madre tras cometer el suceso, además de la manifestación preliminar y el reconocimiento fotográfico de Elva Guillermo Yupanqui, quien confirmó haberle entregado a Nelson la escopeta utilizada, la cual pertenecía a su padre.

2.2. En el ámbito de las testimoniales presenciales y de oídas, la Sala se apoyó en el testimonio de Remigia Villegas Salgado, quien observó a dos personas en la escena, escuchó el disparo y los vio arrastrar el cuerpo hacia la pampa, lo cual concordó con lo depuesto por Reynaldo Riese Medrano, quien presenció el estacionamiento del vehículo *station wagon* blanco, el arrastre de un bulto hacia las orillas del río Mantaro y el retorno de los sujetos a pie. A ello se sumó la declaración y el posterior reconocimiento fotográfico de Alfonso Coronación Toribio, quien identificó plenamente a Rafael Quispe Yaranga, alias "Ñaco", en el momento en que empujaba y abandonaba el auto blanco, observándolo además arrojar una placa de rodaje verdadera a una chacra. Estas versiones fueron

² Cfr. página 487 y ss. del expediente principal.

validadas y complementadas periféricamente por el testigo de oídas Abdías Anglas Machacuay, así como por los testimonios referenciales de Nelly Rivera Chacón, conviviente de la víctima, y de Enma Rosa Cóndor Peña, madre del agraviado.

2.3. Respecto a las actas y hallazgos materiales en la escena del crimen, la condena se sustentó en la denuncia policial 087-VIII por la desaparición del taxista Luis Córdova Cóndor, junto con el acta de hallazgo y situación del vehículo en la zona de Chanca Sur, Chupuro, el cual presentaba una llanta delantera derecha reventada, la sustracción de la máscara de la radio y la adulteración física de la placa trasera. Dentro del automóvil se encontraron la tarjeta de propiedad y el certificado de operación a nombre de la víctima. Paralelamente, se incorporaron los exámenes biológicos y la ratificación de los peritos que confirmaron la presencia de restos de sangre humana tipo “O” en el asiento del conductor, gorro, piedras, rocas y maleza en la ruta de descenso al río, así como el hallazgo de un polo amarillo ensangrentado descrito por el testigo Gerardo Baca Palante. También fueron valoradas la denuncia policial 89-VIII, el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego a foja 45 y el acta de reconocimiento a foja 47, derivadas de la intervención de la madre del acusado, Clemencia Yaranga Buitrón, quien informó que Rafael había escondido y enterrado la escopeta dentro de un saco azul en el corral de su domicilio, todo lo cual fue complementado con el acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos de fecha 13 de julio de 2006.

2.4. Finalmente, en cuanto a la capacidad de discernimiento del procesado, la Sala Superior meritó la Pericia Psicológica 010773-2024-PSC y la declaración en juicio oral del perito Richard Saravia Cortijo, quien concluyó que el encausado poseía plena conciencia de su actuar equivocado y capacidad de discernimiento al momento de los hechos. Complementariamente, se evaluó la Historia Clínica 42278000, remitida mediante los Oficios 647-2024-GRJ y 177-2025-GRJ, junto con la declaración del perito Gabriel Camayo; documentos que asientan un diagnóstico actual de retraso mental moderado, deterioro cognitivo y antecedentes de crisis epilépticas tratadas con carbamazepina desde los 20 años de edad. Estos últimos elementos médicos fueron tomados por el tribunal para establecer una condición de inimputabilidad relativa y proceder a la atenuación de la respuesta punitiva, determinando que sus dolencias no anulaban su capacidad de comprender la ilicitud de sus actos ni su activa participación en la planificación, ejecución y encubrimiento del delito.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado **Rafael Quispe Yaranga**, en su recurso de nulidad fundamentado³, en esencia censura lo siguiente:

³ Cfr. página 1054 y ss. del expediente principal.

3.1. Sostiene en esencia que la manifestación policial de Nelson Quispe Yaranga y su continuación no consignan la fecha de su realización y contienen una autoinculpación acompañada de una sindicación gratuita contra su patrocinado Rafael Quispe Yaranga; asimismo, si bien Nelson Quispe Yaranga y Rony Quispe Yaranga, a nivel fiscal, atribuyeron participación del acusado, en juicio oral sostuvieron que no tuvo relación alguna con los hechos imputados.

3.2. Alega, que la imputación parte de una confusión y equivocación, pues se sostiene en lo declarado por Elva Guillermo Yupanqui, Abdías Alfonso Anglas Machacuay y el acta de reconocimiento policial; sin embargo, estas diligencias incurren en contradicción con lo señalado por Alfonso Coronación Toribio en su manifestación policial, quien indicó que los autores eran los hermanos Nelson, Rafael y Rony Quispe Yaranga.

3.3. Nunca se le practicó la prueba de absorción atómica, a fin de determinar restos de disparo, y tampoco se le realizó examen biológico sobre alguna prenda en que pudiera haber estado impregnada la sangre del agraviado. Asimismo, la sindicación no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues se han brindado versiones diferentes, incluso respecto al número de partícipes, conforme se desprende del acta de reconocimiento policial.

3.4. Existe omisión de valoración integral de las condiciones personales y de salud del acusado, al no ponderarse su epilepsia, daño neurológico, retraso mental moderado, deterioro cognitivo, pensamiento y el actuar de un menor de edad; por tanto, una menor capacidad de decisión y participación en un acto criminal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica consignada en la acusación fiscal⁴ fue por el delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes normadas en los incisos 3 y 4) del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189, del código citado (Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), vigente al momento de los hechos, en calidad de coautor, que prescribe:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...).

Artículo 189. Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental.

⁴ Cfr. página 466 y ss. del expediente principal.

La Sala Superior condenó al acusado, en aplicación de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, por ser la ley más favorable, sustentó que su conducta no se desarrolló bajo la pertenencia a una organización criminal, lo cual excluye la circunstancia agravante del último párrafo, que prevé si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte de la víctima. En consecuencia, realizó una desvinculación y adecuó la conducta del procesado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, que prevé una pena (no menor de 20 años ni mayor de 30 años), que prescribe:

Artículo 189. Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

Segundo párrafo

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

(...)

La pena será de cadena perpetua **cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.**

V. DICTAMÉN DE FISCALÍA SUPREMA

5. El fiscal supremo, en su Dictamen 008-2026-MP-FN-SFSF⁵ opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, sobre la base de que la motivación de la Sala cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado y se tomó en cuenta la tesis defensiva del acusado.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por el impugnante.

7. En principio, consideramos necesario precisar que, en la presente causa, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió sentencia condenatoria el 22 de mayo de 2007, contra Nelson Quispe Yaranga, quien se sometió a la conclusión anticipada y fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad, y el pago de reparación civil solidaria de S/ 20 000,00.

8. Asimismo, es menester puntualizar que en la causa materia de análisis, se encuentra acreditada la materialidad del delito, conforme se tiene de los

⁵ Cfr. páginas 76 a 85 del cuadernillo formado en esta suprema Sala.

recaudos del expediente, lo que es materia de discusión, es la responsabilidad del recurrente Rafael Quispe Yaranga, en el delito atribuido.

9. El recurrente Quispe Yaranga alega que nunca intervino en el robo del vehículo del agraviado fallecido, que no tuvo conocimiento del hecho, que la sindicación efectuada por los testigos, es mendaz y se considera inocente de los hechos atribuidos.

10. Se advierte entonces que, los motivos de impugnación de la defensa del recurrente, en esencia, están relacionados con la vulneración de los principios de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y desde sus puntos de vista que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios, para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de robo agravado. Ello implica una falta de motivación suficiente que se justifique en prueba relevante y por ende un debido sustento para la sentencia en su contra.

11. Este supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si la sala de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y participación del recurrente que justifique su condena o si, por el contrario, tienen amparo los reclamamos expuestos.

12. En la sentencia recurrida se consideró como principal prueba de cargo, la sindicación de su coimputado y hermano, Nelson Quispe Yaranga. En ese sentido, a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se establece que cuando se trata de la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado y que a la vez son hechos propios, se deben valorar los siguientes criterios de credibilidad: **a)** perspectiva subjetiva, **b)** perspectiva objetiva; y **c)** coherencia y solidez del relato del coimputado, de ser el caso, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. De tal modo, analizaremos si la declaración de Nelson Quispe Yaranga cumple con los citados estándares de valoración

13. Respecto **a la coherencia y solidez del relato del coimputado** vinculado a la persistencia en la incriminación, el coimputado **Nelson Quispe Yaranga**, en su declaración preliminar y su continuación (folios 19 a 24) en presencia del representante del Ministerio Público, y su abogado defensor de oficio, relató que los hechos se originaron el viernes 10 de marzo de 2006, fecha en la que decidió conseguir un arma de fuego con el propósito de robar un vehículo. Refirió que acudió al domicilio del ciudadano Eulogio Coronación, sabiendo que este se dedicaba a la caza de venados, y procedió a alquilar una escopeta de retrocarga a la ciudadana Elva Coronación. Asimismo, indicó que adquirió unas placas de rodaje falsas a un sujeto desconocido en las inmediaciones de la zona comercial denominada "La Cachina" en la ciudad de Huancayo. Detalló que el plan inicial consistía en tomar un servicio de taxi con dirección al anexo de Chanca para despojar al conductor del automóvil mediante amenaza con el arma de fuego, asegurando que su intención original era

únicamente asustarlo para sustraer el vehículo y posteriormente trabajar con él como taxista en Huancayo. Afirmó, además, que ninguna otra persona, a excepción de su hermano y coimputado Rafael Quispe Yaranga, tenía conocimiento del plan delictivo.

14. Señaló que el sábado 11 de marzo de 2006, le propuso a su hermano **Rafael Quispe Yaranga** la ejecución del robo, explicándole la modalidad que emplearían. Acto seguido, en el jirón Mantaro, solicitaron los servicios de un taxista que conducía un vehículo Toyota Caldina de color blanco. El deponente le solicitó falsamente el traslado hacia el anexo de Chanca bajo el pretexto de que recogería unos carneros; el conductor aceptó realizar la carrera por la suma de S/ 50,00, recibiendo un adelanto de S/ 30,00. Al llegar al inicio del anexo de Chanca, le indicaron al taxista que detuviera la marcha aduciendo que en ese lugar recogerían los animales. En ese momento, tanto el deponente como su hermano descendieron del automóvil; mientras Rafael Quispe se dirigía hacia unas casas abandonadas, el declarante caminó hacia el lado derecho de la carretera, ocultándose en un sembrío de maíz para abastecer la escopeta con un cartucho de color rojo que llevaba la inscripción número 16 en la parte posterior.

15. El testigo coimputado, relató que regresó hacia el taxi armado y se aproximó por la espalda del conductor. Acto seguido, le anunció que se trataba de un asalto y le apuntó directamente de frente, colocando el cañón de la escopeta sobre el pecho de la víctima. Manifestó que, en ese mismo instante y sin que el taxista mediara palabra alguna, accionó el gatillo, argumentando que el disparo se efectuó de manera accidental debido a la extrema sensibilidad de la palanca del arma, ya que su intención no era matarlo. El impacto provocó un fuerte estallido y la muerte inmediata de la víctima, quien quedó recostada sobre el timón, generando una abundante pérdida de sangre que salpicó el interior del vehículo (timón y asientos) y dejó rastros menores en la vestimenta del agresor. El deponente advirtió que una mujer, ubicada en la parte alta cerca de la carretera, fue testigo presencial de los hechos. Tras el deceso, procedió a limpiar las manchas de sangre del vehículo con un trapo amarillo que abandonó dentro del habitáculo.

Posteriormente, el declarante y su hermano bajaron el cuerpo sin vida del taxista del vehículo y lo arrastraron en dirección al río Mantaro. Al llegar a una zona de barranco y quebrada cercana, procedieron a lanzar el cadáver. El deponente regresó al automóvil para estacionarlo correctamente debido a que se encontraba mal ubicado, mientras que su hermano Rafael Quispe Yaranga descendió por el barranco hacia donde había caído el cuerpo. Aproximadamente veinte minutos después, su hermano retornó al vehículo y le confirmó que había arrojado el cadáver directamente a las aguas del río Mantaro, lugar donde el declarante presume que aún se encuentra. Asimismo, precisó que durante el asalto solo le sustrajeron a la víctima la suma de S/ 2,00 o S/ 3,00 que hallaron en el interior del auto, y que su hermano se apropió de la máscara del autorradio.

16. Por último, señaló que ambos emprendieron la huida con dirección a Chanca a bordo del vehículo robado. A un kilómetro de distancia del lugar donde arrojaron el cuerpo, la llanta delantera derecha del taxi se reventó. Tras avanzar unas cuadras más, desviaron el automóvil hacia el lado derecho de la vía, estacionándolo en una carretera abandonada o borrada. En ese lugar, procedieron a retirar la placa de rodaje posterior original, arrojándola en la zona, y la reemplazaron por la placa falsa que habían comprado previamente en Huancayo; sin embargo, no pudieron cambiar la placa delantera al no lograr desmontarla. Al intentar reiniciar la marcha, el vehículo no encendió y, debido a que carecían de una llanta de repuesto y a que un conductor de un vehículo *station wagon* que transitaba por el lugar se negó a auxiliarlos por estar apurado, optaron por abandonar el taxi en dicha carretera. Tras el abandono, el deponente huyó hacia Huancayo, refugiándose en la casa de su hermana Norma Quispe en el distrito de Viquez, mientras que su hermano **Rafael Quispe Yaranga** se dirigió a su domicilio en Chanca portando la escopeta de retrocarga, perdiendo el declarante todo contacto con él desde esa fecha. Concluyó señalando que era la primera vez que cometía un acto delictivo de esta naturaleza.

Esta declaración bastante detallada **fue ratificada por este testigo**, en su declaración **instructiva (a folio 133)** así como en su declaración (a folio 567) brindada el 3 de mayo de 2007, en su juzgamiento (documental que fue oralizado en el plenario).

17. Entonces, se puede advertir del relato del testigo coimputado **Nelson Quispe Yaranga**, que en sede preliminar —con la presencia del representante del Ministerio Público— ofreció un relato circunstanciado del *iter criminis*, señalando que el encausado y recurrente **Rafael Quispe Yaranga** tuvo una intervención activa y directa en las fases de planificación, ejecución y consumación del ilícito. Específicamente, detalló que ambos planificaron el robo del vehículo, acudieron juntos a comprar placas de rodaje falsas para camuflar la unidad, contrataron los servicios del taxista Luis Córdova Córdor y, tras perpetrarse el disparo homicida con una escopeta, el acusado **Rafael Quispe** fue quien arrastró el cadáver hacia el barranco para arrojarlo al río Mantaro. Asimismo, precisó que su hermano se apoderó de la máscara del autorradio y del arma de fuego para proceder a su ocultamiento.

18. No obstante, este testigo **depuso en sede de juzgamiento** con fecha 12 de junio de 2024, donde efectuó una retractación, y manifestó que en marzo del año 2006 no mantenía ningún tipo de conflicto, dificultad o problema con su hermano **Rafael Quispe Yaranga**. Preciso que su detención original se debió al delito de robo agravado, pero aclaró que no fue capturado por la Policía Nacional del Perú (PNP), sino que se presentó de manera voluntaria ante la autoridad. Explicó que tomó la decisión de entregarse y auto asumir la culpabilidad debido a un incidente previo en el cual efectivos policiales ingresaron de noche a su domicilio y detuvieron mediante agresiones físicas a su hermano mayor, Rony Quispe Yaranga. Refirió que, al enterarse del

maltrato familiar por comunicación de su madre a la mañana siguiente en Huayucachi, se sintió en la obligación de inculparse para proteger a su hermano.

Asimismo, el testigo afirmó que su manifestación previa (obstante a fojas 19 y 20) fue prestada bajo coacción y obligación. Sostuvo haber sido objeto de maltratos psicológicos y verbales por parte de los miembros de la policía en la dependencia de Millotingo, quienes lo instruyeron explícitamente a incriminar a su hermano bajo el argumento de que, de lo contrario, este no sería puesto en libertad. El declarante, contando con instrucción secundaria completa, calificó como un error el haberse autoinculcado en aquella oportunidad y aseveró que los detalles específicos consignados en su primera declaración —tales como la presunta compra de placas de rodaje por parte de su hermano en el jirón Mariátegui— fueron falsedades planificadas e impuestas por el propio personal policial bajo amenaza. Respecto a las personas vinculadas al caso, el testigo manifestó no recordar a Abdías Coronación, pero reconoció conocer a Elva Coronación por ser residente del anexo de Chanca. Negó rotundamente haberle solicitado prestada una escopeta en fechas cercanas al día del evento; no obstante, admitió que una o dos semanas antes de los hechos sí le había pedido dicha arma con el único fin de cazar venados —actividad habitual en su zona de residencia—, asegurando que la referida escopeta ya había sido devuelta. De igual forma, señaló conocer a Abdías Anglas Machacuay, habitante de Chanca, con quien afirmó no haber conversado nunca. Ante las sindicaciones de este último respecto a que el testigo y su hermano **Rafael Quispe**, habrían arrojado un cuerpo al río Mantaro el 11 de marzo de 2006, exigió una confrontación directa para desmentir lo que calificó como una injusticia sostenida a lo largo del tiempo.

Finalmente, el testigo cuestionó los elementos materiales de la acusación en su contra. Argumentó la ausencia de pruebas que acrediten el homicidio, señalando la inexistencia de un cuerpo o de un acta de defunción que valide el fallecimiento de la presunta víctima. Asimismo, respecto al cargo de robo agravado, enfatizó que al momento de su intervención no se le incautó ningún bien material, dinero en efectivo ni elemento incriminatorio alguno. Concluyó su intervención solicitando que se determine cuál es el delito remanente, toda vez que, según refirió, ya ha cumplido una condena de 20 años de privación de la libertad por este hecho.

19. Ahora bien, este Colegiado considera que las declaraciones primigenias brindadas por el encausado, tanto en la sede preliminar como en la etapa de instrucción, revisten una mayor fuerza probatoria y deben prevalecer sobre su posterior retractación. La validez de estos testimonios iniciales radica en su alta verosimilitud interna, determinada por la presencia de detalles extensos, minuciosos y periféricos sobre la ejecución del delito. El testigo no formuló una confesión genérica, sino que describió con precisión circunstancias específicas tales como el alquiler previo de la escopeta, la compra de placas falsas en "La Cachina", el monto exacto del adelanto del servicio de taxi, las

características técnicas del cartucho y el uso de un trapo amarillo para limpiar la escena. La confluencia de estos datos tan específicos denota un conocimiento directo y espontáneo de los hechos, lo cual, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, resulta imposible de ser planificado por terceros.

Asimismo, es imperativo señalar que dichas actuaciones procesales se rodearon de todas las garantías constitucionales que el ordenamiento exige. Las declaraciones no fueron el resultado de un acto de aislamiento policial, sino que se llevaron a cabo con la participación obligatoria y efectiva del Representante del Ministerio Público y de un abogado de la defensa pública. La presencia de estos operadores jurídicos dota al acto de una presunción de legalidad y descarta la existencia de coacción física o psicológica contra el citado testigo.

20. Por otro lado, la retractación formulada por este coimputado, durante el juicio oral carece de fiabilidad y debe ser desestimada como un mero mecanismo de defensa orientado a la impunidad y al favorecimiento de su hermano. El argumento basado en supuestos maltratos psicológicos por parte del personal policial de Millotingo no ha sido mínimamente contrastado ni resulta razonable. El testigo cuenta con instrucción secundaria completa, lo que acredita su capacidad para comprender la trascendencia de sus declaraciones. Resulta jurídicamente insostenible que, ante la presencia del fiscal y de su propio defensor, el procesado haya consentido firmar un relato tan extenso y en su contra si este hubiese sido realizado bajo presión, sin haber formulado denuncia en ese momento o en los días posteriores.

21. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que el cambio de versión en el juicio oral no resiste un análisis de coherencia ni ofrece una justificación que explique de forma lógica las contradicciones. El testigo no ha logrado demostrar cómo la autoridad policial habría diseñado un relato con precisiones fácticas tan singulares que terminaron coincidiendo con la materialidad de los hechos y el hallazgo del vehículo. Al ser la retractación una versión tardía, acomodada y carente de sustento probatorio que la respalde, corresponde otorgar preeminencia a las declaraciones preliminares e instructivas por haber sido prestadas con inmediatez, espontaneidad y con las máximas garantías procesales. En consecuencia, los agravios en este extremo no son de recibo.

22. Desde la perspectiva objetiva, la versión inculpativa, suficientemente explícita del testigo antes expuesto, se encuentra corroborada con los siguientes elementos de juicio:

i) Declaración de Rony Quispe Yaranga: el también hermano del encausado aportó una manifestación inculpativa a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor de oficio (a folios 27 a 30) donde relató de manera espontánea que el propio acusado (Rafael Quispe Yaranga), al llegar a la vivienda materna en Chanca tras la comisión del delito, le confesó haber participado en el asalto junto a su hermano Nelson

Quispe, haber presenciado el disparo contra el taxista, haber ayudado a trasladar el cuerpo hasta el río y haber abandonado el automóvil tras causarle un desperfecto en la llanta.

No obstante, **este testigo, en el juzgamiento** el (a folios 865) efectuó una retractación de su declaración inicial, y manifestó que en el año 2006 su hermano, Rafael, tenía aproximadamente 30 años de edad, contaba únicamente con estudios hasta el quinto grado de primaria y se dedicaba a labores agrícolas, tales como el pastoreo de ganado y la siembra en la zona de Chongos Alto. Respecto al 11 de marzo de 2006, el testigo afirmó que su hermano se encontraba trabajando en las zonas altas cuidando animales, por lo que no coincidió con él ese día, ya que el declarante permaneció en la parte baja cuidando a su padre anciano. Asimismo, rechazó rotundamente tener conocimiento sobre el presunto préstamo de un arma entre terceros o por parte de su hermano, así como de cualquier hecho relacionado con el disparo a un chofer, asegurando que se enteró de que Rafael estaba sindicado por robo y homicidio recién el día de la intervención policial.

El testigo relató que la noche del incidente la policía irrumpió en su domicilio alrededor de las 10:00 p. m. tras haber sido sacado de su vivienda con los ojos vendados. El declarante denunció haber sufrido graves maltratos físicos y psicológicos por parte de las fuerzas del orden, quienes lo golpearon, lo pisotearon y llegaron a amenazarlo con arrojarlo al río Mantaro para obligarlo a declarar, a pesar de que él insistía en que no sabía nada. Posteriormente, fue trasladado bajo agresiones a las localidades de Huayucachi y Millotingo.

Finalmente, el testigo sostuvo que las afirmaciones previas que lo vinculaban con supuestas declaraciones inculpativas —como el escape de su hermano del corral— son falsas. Explicó que la policía lo obligó a firmar una hoja en blanco bajo amenazas de muerte y sin la certeza de contar con la presencia de un fiscal o un abogado defensor. Por tal motivo, el testigo desconoce por completo el contenido de la manifestación que se le atribuye y negó haber firmado dicho documento de manera consciente y voluntaria, reconociendo además que no posee pruebas físicas de las agresiones sufridas.

Del análisis, efectuado a las declaraciones del testigo, se comparte la decisión de la Sala Superior, de haber otorgado mayor valor probatorio y alta fiabilidad a la declaración preliminar brindada por el testigo Rony Quispe Yaranga (obstante a folios 27 al 30), toda vez que fue recibida con el estricto cumplimiento de las garantías procesales, al haber contado con la participación del representante del Ministerio Público y la asistencia técnica de un abogado defensor de oficio, lo que dota al acto de una presunción de legalidad y espontaneidad insoslayable, en la cual el testigo relató de manera detallada y coherente la confesión que su propio hermano, el encausado Rafael Quispe Yaranga, le hizo tras la comisión del delito. Por el contrario, la retractación posterior del testigo —en la que alega supuestos maltratos físicos y coacción para firmar un papel en blanco— carece de sustento objetivo y de mínimo correlato probatorio, no existiendo pericia médica ni elemento alguno

que acredite tales agresiones. En consecuencia, dicho cambio de versión no resulta creíble ni fiable, advirtiéndose claramente como una estrategia tardía orientada exclusivamente a desvincular de los cargos y favorecer a su hermano, lo que desborda el principio de coherencia y confirma la veracidad de su incriminación inicial.

ii) Acta de Diligencia de Inspección Judicial (a folio 316), en cuyo contenido obra la reconstrucción de los hechos, realizada por el sentenciado Nelson Quispe Yaranga, quien, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que, después de sucedidos los hechos, su hermano Rafael Quispe “(...) *cargó el cuerpo arrastrándolo de las manos bordeando el lado norte de la vivienda descrita hasta llegar al río (...) retornó después de unos quince minutos (...)*”.

iii) Declaración de la testigo Elva Guillermo Yupanqui (a folio 32) en presencia del fiscal y oralizada en el plenario, donde señaló que al coimputado Nelson Quispe Yaranga (sentenciado) lo conoce, porque un día se acercó a pedir la escopeta de su papá. Asimismo, reconoció al sentenciado Nelson Quispe, mediante el acta de reconocimiento físico; y de igual modo, en la diligencia de reconocimiento del arma de fuego escopeta, la testigo confirmó que el arma incautada corresponde a aquella que fue entregada al sentenciado Nelson Quispe Yaranga.

Entonces, se tiene que la testigo, ratifica a través de su declaración y diligencias, que un día antes del ilícito le entregó al sentenciado Nelson Quispe la escopeta de su progenitor, instrumento que a la postre fue utilizado como el arma homicida, lo que demuestra los actos preparatorios coordinados, por el sentenciado Nelson Quispe con su hermano Rafael Quispe.

iv) Declaración de la testigo Remigia Villegas Salgado (a folio 591 en juicio oral del sentenciado Nelson Quispe) oralizada en el plenario, quien refirió haber sido testigo presencial que afirmó haber escuchado la detonación del arma de fuego y haber observado con precisión a dos personas cerca del vehículo *station wagon* color blanco, las cuales procedieron a arrastrar un cuerpo (bulto) con dirección a la pampa baja.

v) Declaración del testigo Reynaldo Riese Medrano (a folio 43) en presencia del representante del Ministerio Público, y oralizada en el juzgamiento quien señaló haber presenciado el momento exacto en que el automóvil se detuvo, descendiendo dos sujetos que cargaban y arrastraban un bulto hacia las orillas del río Mantaro, para luego retornar y darse a la fuga a pie ante la imposibilidad de operar la unidad móvil.

vi) Declaración del testigo Alfonso Coronación Toribio (a folios 31 a 33) en presencia del representante del Ministerio Público, ratificada en sede de instrucción, y oralizada en el plenario, que resulta relevante pues identificó plenamente en la escena al acusado **Rafael Quispe Yaranga** bajo el alias de "Ñaco". Relató haber visto al encausado y a su hermano empujando el

vehículo varado al costado de la carretera y describió cómo Rafael Quispe, al notar que eran seguidos por los lugareños, arrojó una lata metálica (que resultó ser la placa de rodaje verdadera) hacia una chacra, emprendiendo la huida por rumbos separados. Además, dicho testigo reconoció físicamente al procesado mediante paneo fotográfico.

vii) Acta de reconocimiento, realizada por Alfonso Coronación Toribio (a folio 44) realizada en presencia del representante del Ministerio Público, y oralizada en el plenario, este testigo ante las fotografías de fichas Reniec que se le muestran, señaló reconocer a los hermanos Rafael y Nelson Quispe Yaranga y que ambos empujaron y abandonaron el auto *station wagon* de color blanco, precisando que se encuentra seguro que Rafael Quispe Yaranga fue la persona que tiró una lata a la chacra, la cual parecía a una placa de rodaje.

viii) Acta de situación e inspección del vehículo, donde consta que el *station wagon* blanco fue hallado en la "carretera borrada" de Chanca Sur con la llanta delantera derecha reventada, sin la máscara del autorradio y con las placas disímiles (la delantera original y la trasera falsa), tal como lo describió en su declaración inculpativa el coimputado Nelson Quispe.

ix) Pericias Biológicas: también se tiene que los peritos ratificaron en juicio oral el hallazgo de restos de sangre humana del tipo "O" (coincidente con la sangre del agraviado) en el asiento del conductor, en un gorro y, de forma secuencial, en la maleza, piedras y rocas del trayecto descendente hacia el precipicio del río Mantaro, validando físicamente la ruta de arrastre descrita por los testigos presenciales.

x) Acta de hallazgo y recojo del arma homicida (a folio 45) oralizada en el plenario, donde consta la intervención de la madre del encausado, Clemencia Yaranga Buitrón, quien entregó a la policía la escopeta utilizada en el crimen, indicando que su hijo Rafael Quispe Yaranga la había llevado a su casa y la había dejado enterrada y oculta dentro de un saco azul en el corral de la vivienda, corroborando de forma definitiva el nexo de posesión post delictiva del instrumento del delito, lo cual coincide con lo señalado previamente.

23. Con relación a la **perspectiva subjetiva**, este Colegiado Supremo comparte la conclusión de la Sala Penal Superior de que, entre el sentenciado Nelson Quispe, el testigo Rony Quispe (ambos hermanos del acusado Rafael Quispe) previo a la ocurrencia de los hechos materia de imputación no existían ánimos espurios, rencillas, odio y no existe motivo alguno que permita presumir que las sindicaciones efectuadas contra su propio hermano, estén impulsadas por algún sentimiento de animadversión en su contra, que haga dudar de la certeza de la inculpativa. Además, conforme ya se ha expuesto, la tesis alegada de la supuesta coacción para inculparlos, se ha visto

desacreditada, pues la versión inculpativa de ambos, se encuentra debidamente sustentada por elementos de cargo.

24. De lo expuesto este Colegiado constató que se cumple con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial pues en lo esencial, como se ha expuesto el coimputado sentenciado Nelson Quispe, ha narrado el latrocinio perpetrado en perjuicio del agraviado Luis Alberto Córdova Córdor (fallecido), así como las acciones que realizó en acuerdo con su hermano y acusado Rafael Quispe, narró de forma detallada, las acciones desde el inicio de la ejecución del delito, el robo del vehículo, el disparo con la escopeta al agraviado, lo que fue presenciado por el acusado Rafael Quispe, y luego la colaboración de este acusado al arrastrar el cuerpo del agraviado para desaparecerlo en el río Mantaro, y el hecho de llevarse la escopeta para esconderla.

25. Ahora bien, en el agravio **3.1**, la defensa reclama la ausencia de fecha en las actas de las declaraciones de los testigos (Nelson Quispe y Rony Quispe) y la contradicción de ambos en juicio oral. Al respecto, este supremo Tribunal considera que la alegada omisión formal respecto a la fecha en las actas de manifestación policial no enerva su validez ni su eficacia jurídica, toda vez que dichas actuaciones se encuentran plenamente contextualizadas e integradas cronológicamente en el expediente y contaron con la dirección del Ministerio Público, y un abogado defensor de oficio. Asimismo, respecto a la alegada sindicación gratuita y posterior retractación en el juicio oral por parte de Nelson y Rony Quispe Yaranga, se debe precisar que el cambio de versión de los testigos, carece de justificación lógica y probatoria, conforme ya los hemos señalado, en los considerandos precedentes. La jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que la retractación de un coimputado (Nelson Quispe) no anula sus declaraciones previas cuando estas últimas han sido prestadas con inmediatez, espontaneidad y con la presencia del fiscal y el abogado defensor. En consecuencia, la sindicación inicial mantiene su fuerza legal debido a la cantidad de detalles que aportaron sobre la participación del acusado Rafael Quispe Yaranga en la planificación y ejecución del robo, lo cual desvirtúa el argumento de que se trate de una imputación arbitraria.

26. En cuanto al agravio **3.2**, sobre la supuesta confusión en las declaraciones de los testigos y las contradicciones periféricas. En relación con la tesis de la defensa que postula una supuesta confusión o equivocación derivada de las declaraciones de los testigos Elva Guillermo Yupanqui y Abdías Anglas Machacuay, este Colegiado advierte que los argumentos de la defensa confunden las discrepancias marginales con contradicciones sustanciales. Si bien se menciona que el testigo Alfonso Coronación Toribio incluyó inicialmente al hermano Rony Quispe Yaranga dentro del grupo de partícipes, dicha precisión periférica no diluye, bajo ningún extremo, la inculpativa

directa y uniforme que pesa sobre el procesado Rafael Quispe Yaranga. Por el contrario, la coincidencia sustancial de los testigos presenciales y de referencia corrobora el núcleo de la imputación fiscal, esto es, la presencia y participación activa del recurrente en los hechos del 11 de marzo de 2006. Las variaciones en los detalles secundarios responden al paso del tiempo y a las circunstancias de la percepción, pero no invalidan el material probatorio de cargo que vincula al sentenciado Rafael Quispe con la escena del crimen.

27. En lo que atañe al agravio 3.3, sobre la ausencia de pruebas científicas y los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Respecto a la queja sobre la falta de pericias científicas, como la prueba de absorción atómica o el examen biológico en las prendas del procesado, este Tribunal Supremo subraya que la ausencia de estas diligencias técnicas no genera automaticidad en la absolución ni configura una insuficiencia probatoria, pues los hechos atribuidos al recurrente, pueden ser acreditados válidamente mediante la confluencia de otros elementos de convicción. En el presente caso, la materialidad del delito y la coautoría se encuentran demostradas a través de la persistente prueba testimonial y además, la propia confesión inicial del coimputado. Por tales motivos, la sindicación contra Rafael Quispe Yaranga cumple escrupulosamente con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116: perspectiva subjetiva —al no acreditarse móviles de odio o venganza—, coherencia y solidez en la incriminación central y perspectiva objetiva corroborada por el hallazgo del vehículo y los datos periféricos del asalto.

28. En lo que corresponde al agravio 3.4, sobre la presunta omisión de valorar las condiciones personales y de salud del sentenciado —quien alega padecer de **epilepsia, retraso mental moderado y deterioro cognitivo**—, este supremo Colegiado debe enfatizar que dichas anomalías no operan por sí solas como causales de inimputabilidad ni eximen de responsabilidad penal si no se demuestra una perturbación absoluta de la conciencia al momento del cortejo delictivo. En el caso concreto, obra en el expediente, el informe médico, emitido por la médico neuróloga, y la pericia psicológica, practicadas al encausado, cuyas conclusiones científicas, consolidan su capacidad de reprochabilidad penal. Los dictámenes periciales determinan que el procesado, si bien presenta rasgos de personalidad específicos o limitaciones cognitivas leves, mantiene expedita su capacidad para discernir entre lo lícito y lo ilícito, evidenciando juicio crítico de la realidad y control de sus impulsos adaptados a fines delictivos, conforme lo ratificó el perito Richard Saravia Cortijo, el encausado conservaba la capacidad de discernimiento básica para distinguir lo lícito de lo ilícito y comprender la naturaleza errada de sus acciones.

Además, se debe dejar en claro que, un retraso mental leve o un coeficiente fronterizo no es igual a enfermedad mental o trastorno psíquico que nubla la conciencia; es una limitación en el desarrollo de la inteligencia. Por lo que al

ser una condición del desarrollo y de las funciones cognitivas, su diagnóstico y evaluación de impacto conductual eran competencia por excelencia del psicólogo y al médico neurólogo, quienes determinaron que el procesado estaba ubicado en tiempo, espacio y persona, y su limitación es de grado de comprensión, no de anulación de la conciencia. Asimismo, se debe tener en cuenta la minuciosidad y el nivel de organización desplegado para la comisión del ilícito —que incluyó el ocultamiento del cadáver en el río Mantaro, el cambio de la placa de rodaje trasera para evitar la identificación del taxi y la posterior fuga coordinada— denotan un comportamiento plenamente consciente y dirigido, incompatible con una ausencia total de imputabilidad. Por ende, la Sala Superior aplicó correctamente la institución de la inimputabilidad relativa (artículo 21 del Código Penal) para disminuir prudencialmente la pena.

29. En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por la fiscalía existe una total coherencia entre los testimonios incriminatorios, los cuales gozan de corroboración periférica. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que asiste al procesado recurrente y al estar debidamente motivada la condena impuesta, debe ser ratificada y al no haberse expresado agravios específicos en relación a la reparación civil, y este Colegiado Supremo no advierte razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

30. Finalmente, es necesario precisar que, en el caso en concreto, el Ministerio Público acusó al acusado por el delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes normadas en los incisos 3 y 4) del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189, del código citado (Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), vigente al momento de los hechos, en calidad de coautor, que en su último párrafo prevé la de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, **o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima** o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental; sin embargo, la Sala Superior realizó una desvinculación y condenó al acusado, en aplicación de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, alegando que era **la ley más favorable al procesado, ya que su conducta no se desarrolló bajo la pertenencia a una organización criminal, lo cual excluye la circunstancia agravante del último párrafo**, que prevé si a consecuencia del robo se ocasione la muerte a la víctima. En consecuencia, adecuó la conducta del procesado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, que prevé que cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, una pena de no menor de 20 años ni mayor de 30 años.

31. Al respecto, esta suprema Corte en senda jurisprudencia, ha señalado que es trascendente anotar que al día siguiente de haberse emitido la Ley 30076, el 20 de agosto de 2013, se publicó la Ley 30077, con el siguiente texto del último párrafo del artículo 189 del Código Penal:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
(Resaltado nuestro).

32. La publicación de la citada disposición nos permite apreciar de parte del legislador una perfección en lo que respecta a la redacción o mejora en su técnica legislativa; cabe precisar que comparando los tres textos (Ley 27472, Ley 30076 y Ley 30077), no es posible extraer un sentido normativo de descriminalización del hecho de muerte durante la realización del tipo penal de robo con agravantes, pues los supuestos se mantienen. Ello implica que la voluntad del legislador es mantener como agravante la sanción para aquellas personas que ocasionan la muerte de la víctima durante la realización del delito de robo con agravantes, o que sea cometido en calidad de integrante de una organización criminal, o que le haya causado lesiones graves. En ningún momento el legislador pretendió modificar su política criminal, descriminalizando tales supuestos fácticos, con la Ley 30076.

33. En consecuencia, se deja claro que se discrepa con la decisión de la Sala Superior en el extremo de la aplicación de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, bajo el sustento de que si bien como consecuencia del robo, se dio muerte al agraviado, bajo la normativa citada, como dicha conducta no se desarrolló bajo la pertenencia a una organización criminal, esa situación excluía la aplicación de la circunstancia agravante del último párrafo (referido a la pena de cadena perpetua). Sin embargo, no corresponde mayor discusión al respecto, ya que ello implicaría el incremento de la pena del recurrente, quien ha sido el único impugnante, y al estar prohibida la reforma en peor, la pena debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia (Resolución 20), del 18 de marzo de 2025, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición Función Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a **RAFAEL QUISPE YARANGA**, como coautor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Luis Alberto Córdova Córdor; le impuso **dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva**, que se computa desde el 1 de abril de 2024, según acta de

detención (a folio 794); la que vencerá el 31 de marzo de 2042, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; y fijó en S/ 20 000,00 **el monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar solidariamente el sentenciado con el cosentenciado, a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/msm